



Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REF: VERBAL

Demandante: COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S

Demandado: JUAN FELIPE OLARTE MONTOYA

Radicación: 44001310300220160012900

En atención al memorial y anexos allegados el día 16 de septiembre de 2020 por la Procuraduría General de la Nación, agréguese al expediente la respuesta emitida por esta entidad frente al traslado efectuado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020.

De otro lado en atención a la solicitud allegada el día 18 de septiembre de 2020 por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual deprecia que se le informe de manera clara y precisa la suma a consignar por parte de este sujeto procesal como gastos de pericia, así como la cuenta o procedimiento a seguir para consignar el valor asignado, y al auto de fecha 11 de septiembre de 2020, el Despacho, le informa a este apoderado que por concepto de gastos provisionales de la pericia del Instituto Colombiano Agropecuario ICA deberá consignar la suma de (\$750.000) a esta entidad (ICA) dentro de los (5) días siguientes a que el área financiera del Instituto informe el número de cuenta.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha el ICA no ha allegado respuesta al requerimiento realizado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020 y notificado a través de oficio JSCDC N° 0720, el Despacho nuevamente requiere al Director del Instituto Colombiano Agropecuario ICA para que en el término de (3) días allegue respuesta a lo solicitado mediante oficio JSCDC N° 0720 del 28 de septiembre de 2020. Por Secretaría, expídase la correspondiente comunicación, anexándole copia del mencionado oficio.

De otro lado, con relación al memorial allegado el 08 de octubre de 2020 por la Subdirectora de Catastro Sede Bogotá, a través del cual indica que para este proceso y el identificado con el radicado 2016-00128-00 se estima que el valor para la realización del (de los) levantamientos topográfico(s) requerido(s) es de \$32.980.932,00 incluido IVA, el Despacho requiere a la Subdirectora de Catastro Sede Bogotá con el fin de que en el término de (3) días, aclare en forma individual, cuál es el monto de este valor que le corresponde al presente proceso para la realización del levantamiento topográfico requerido y al identificado con el radicado 44-001-31-03-002-2016-00128-00.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el mencionado memorial la Subdirectora de Catastro Sede Bogotá, informó que esta entidad no es competente para dictaminar sobre el estado técnico o arquitectónico de las construcciones ni adecuaciones, toda vez que esto es competencia de los ingenieros civiles y/o arquitectos que puedan estar adscritos a entidades como la Sociedad Colombiana de Ingenieros y/o Sociedad Colombiana de Arquitectos, y a la prueba decretada en audiencia celebrada el día 17 de julio de 2019 el Despacho, con fundamento en el artículo 229 del CGP, el cual dispone que el Juez para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, visto que la entidad pública a la que se le solicitó rendir el dictamen no es competente de manera integral para ello, según sus funciones, ordena oficiar a la referida Sociedad Colombiana de Ingenieros y a la Sociedad Colombiana de Arquitectos, para que informen en el término de 5 días, si cuentan con un perito arquitecto a efectos de realizar dictamen pericial sobre el lote de terreno objeto del presente proceso, distinguido con el folio de matrícula No. 210-43660 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, ubicado en el municipio de Dibulla-La Guajira, con el fin de efectuar y determinar: 1). Si efectivamente como se indica en la demanda y con fundamento en los levantamientos topográficos efectuados el predio de mayor extensión denominado la conquista (parte) con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-39346 y de las 8 hectáreas ubicadas en su interior solicitadas en prescripción y reivindicación se encuentran comprendidos dentro del predio de mayor extensión denominado PARAIMA con matrícula inmobiliaria No. 210-27712 de propiedad de COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S. 2.) Estado de conservación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-39346 y los antecedentes registrales del mismo. 3) Las expensas necesarias



invertidas por la demandada en reconvención en la conservación del inmueble solicitado en reivindicación, esto es, sobre el predio denominado la conquista (parte) con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-39346, las mejoras útiles efectuadas por la mencionada parte en relación con el bien en cita, la antigüedad de las construcciones que se encuentren en el predio, establecer la posible destrucción de cercas, construcciones y obra civiles que se encontraban en el plurimencionado predio para el 20 de marzo de 2001 y la explotación de dicho bien. De contar con dicho profesional, deberán indicar el costo de la pericia y la cuenta en la cual debe ser consignado dicho monto.

Como se expuso al momento de decretar la prueba el dictamen deberá ser rendido dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la inspección judicial, con todos los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, por peritos inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores en la categoría correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742453d12ff81bc6c11d73c2259ef3fc9e83fd147505961b3a232f96d654eb87

Documento generado en 23/11/2020 03:15:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**